

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

AUTO

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental”

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante las Resoluciones 100-03-30-04-0358 del 16 de febrero de 2022 y N° 100-03-10-01-01107 del 30 de septiembre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines” y en su artículo 80 consagra que:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2° *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”.*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

II. HECHOS.

Que en los archivos de CORPOURABA obra el expediente N° 160-165128-0027-2014, donde obra contra el señor **PEDRO LUIS ARGUMEDO**, identificado con **C.C. 82.330.181**,

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

la señora **MARIA LOURDES CASTRO USUGA**, identificada con **C.C. 39.406.559** y el señor **MIGUEL MORENO**, Auto N° **200-03-50-04-0259 del 25 de julio de 2014**, por medio del cual se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades, se declaró iniciada una investigación sancionatoria ambiental y se formula un pliego de cargos por adecuación de terreno con cobertura vegetal mediante acciones de tala y quema de la misma en el área de la margen derecha del río Cañasgordas por incumplir lo consignado en los artículos 1°, 2° y 8° del Decreto ley 2811 de 1974; artículo 3° numeral 1, artículo 4° y artículo 7° del decreto 1449 de 1977.

Con el objeto de dar continuidad al procedimiento, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3¹ del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 400-08-02-01-2072 del 13 de septiembre de 2021, el cual preceptúa:

EVALUACION DE LA AFECTACION

Metodología para la evaluación de la afectación ambiental

La metodología para evaluar la afectación ambiental se basa en lo establecido en el artículo 1076 de 2015 art 2.2.10.1.1.3. (Decreto 3678 de 2010) y por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo Territorial (2010)¹.

El **Grado de afectación ambiental** es definido como la medida **cuantitativa** del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, esta se obtiene a partir de la valoración de la **intensidad**, la **extensión**, la **persistencia**, la **recuperabilidad** y la **reversibilidad** de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma².

Para llegar a esta evaluación, se hace la identificación de los bienes de protección afectados y las acciones impactantes, a partir del cruce de esta información se determinan las afectaciones relevantes para su estimación.

Identificación de bienes de protección afectados

Los bienes de protección están definidos como “aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente”.

De acuerdo con el MAVDT (2010) En esta fase se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción, de acuerdo a lo determinado se definen los siguientes bienes de protección afectados:

¹ **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

AUTO

3

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

Tabla 1. Identificación de bienes de protección afectados³

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	Aire
		Suelo y subsuelo
		Agua superficial y subterránea
	MEDIO BIÓTICO	Flora
		Fauna
	MEDIO PERCEPTIBLE	Unidades del paisaje
MEDIO SOCIOECONÓMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	Usos del territorio
		Cultura
		Infraestructura
	MEDIO ECONÓMICO	Humanos y estéticos
		Economía
Población		

Para el caso analizado en el presente informe y el cargo atribuido a los infractores, serán evaluados por afectación y/o riesgo de afectación a los bienes de protección que corresponden al sistema físico de biótico en referencia a los **componentes flora** por las actividades de tala de la especie *Guadua angustifolia* para la preparación de terreno para la construcción de una vivienda. No se considerara el componente suelo y agua porque no se cuenta con mecanismo de valorar su magnitud, por tanto se toma solo el componente flora.

Identificación de acciones impactantes:

Actividad que genera afectación	Bienes de protección
	B1
Tala y quema de vegetación con cobertura de la especie <i>Guadua angustifolia</i> para la construcción de una vivienda	Flora

Para dar continuidad con la valoración del daño ocasionado por los señores los señores Maria Lourdes castro Úsuga identificada con CC 39.406.559 y Pedro Luis Argumedo identificado con CC 82.330.181; se debe determinar la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad, por la afectación causada.

Todo lo anterior acopiado en la siguiente ecuación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

- I: Importancia de la afectación
- IN: Intensidad
- EX: Extensión
- PE: Persistencia

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

RV: Reversibilidad
MC: Recuperabilidad

A continuación, se describe el cálculo de la importancia de la afectación para el bien de protección afectado:

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		
Basada en el artículo 1076 de 2015 art 2.2.10.1.1.3 (Decreto 3678 de 2010)		
Expediente: 160-16-51-28-027-2014		
HECHOS:		
<i>Contravención de los recursos naturales de flora a consecuencia de Socola y tala para la adecuación de un área de 2500 m2, con cobertura de la especie guadua (Guadua angustifolia) y barbechos, conductas que conducen a infracciones de la normatividad ambiental</i>		
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)		
Criterios	Flora	
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC	14	Justificación
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	1	Tala y quema de cobertura de la especie Guadua angustifolia
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 0 y 33%. 1		
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 34% y 66%. 4		
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 67% y 99%. 8		
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango igual o mayor al 100% 12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	1	Terreno de 2500 m2 cubierto con Guadua
Cuando la afectación puede determinarse en un área inferior a una (1) hectárea 1		
Cuando la afectación incide en un Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas 4		
Cuando la afectación se manifiesta en un Área superior a cinco (5) hectáreas. 12		
PE = PERSISTENCIA Es el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	3	La alteración se calcula entre 6 meses y 5 años, por las condiciones naturales de la especie- es de fácil renovación.

AUTO

5

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1		
Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD			
Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.			
Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	Afectación puede ser asimilada por el entorno entre 1 y 10 años
Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD			
Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental			
Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	3	Implementadas las medidas podrán retornarse a las condiciones entre 6 meses y 5 años
Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	Flora	AFECTACION AMBIENTAL (Decreto 2811/74-artículo)
Irrelevante	8	14 Leve	La afectación en los bienes de protección flora se considera LEVE .
Leve	9 - 20		
Moderado	21 - 40		
Severo	41 - 60		
Crítico	61 - 80		

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento de los infractores. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental⁴.

De acuerdo con la guía metodológica para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, se consideran circunstancias Agravantes las siguientes:

Agravantes	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0.15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	0.2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

Para el caso evaluado no se identifican agravantes, tampoco se identificaron situaciones atenuantes.

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

Se consultó la base de datos del Sisbén a los señores Maria Lourdes castro Úsuga y Pedro Luis Argumedo, quienes se encuentran reportados en el grupo C1 como población vulnerable.

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

Conclusiones

Se presenta informe en el que se determinan los motivos, tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental y circunstancias ocasionadas por los presuntos infractores Maria Lourdes castro Úsuga identificada con CC 39.406.559 y Pedro Luis Argumedo identificado con CC 82.330 con el fin de determinar la debida aplicación de los criterios a que se refiere el artículo 3 del decreto 3678 de 2010 (artículo 2.2.10.1.1.3. decreto 1078 de 2015).

- 1) Se evaluó la magnitud potencial de la afectación de acuerdo a la metodología establecida en el artículo 2.2.10.1.1.3 del decreto 1076 de 2015 (Decreto 3678 de 2010), valorando la importancia para los bienes de protección flora en encontrado que la importancia de la afectación se puede considerar **leve** con una calificación de 14, ocasionada por la tala de la especie *Guadua angustifolia*, para la construcción de una vivienda en el predio Acapulco del municipio de Cañasgordas.
- 2) De acuerdo con el informe técnico No. 1385 de 7/7/14 el sitio donde se ocasionó la afectación ambiental se encuentra inmerso en una plantación de pinos y respetó el área de retiro de la fuente hídrica.
- 3) No se identificaron circunstancias agravantes o atenuantes
- 4) Se consultó la base de datos del Sisben con el fin de determinar la capacidad económica de los presuntos infractores en donde se encuentran registrados en la categoría C1 de población vulnerable.

Recomendaciones Y/U Observaciones

Se remite al área jurídica para dar continuidad al trámite administrativo que haya lugar.

Firma del Técnico que Elabora el Informe:

Diana Milena Gaviria Soto



III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor resulta menoscabado o casi nulo, pues la única instancia para conocer de las actuaciones en materia probatoria es en la etapa de decisión de fondo.

Es importante precisar, que si bien es cierto el procedimiento sancionatorio se inició aun cuando se encontraba vigente el decreto 01 de 1984, también lo es, que esta corporación como garante del debido proceso y principio de favorabilidad, actuando bajo el principio de autonomía administrativa contemplara la etapa contenida en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011, regulación proferida posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009. Así como la notificación de los actos administrativos que se proferirán.

A su vez el Consejo de Estado mediante Sentencia Nro. **23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, expuso que** “La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes** [...]», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(...) El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]

Es decir, que, tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e interpretado la norma dispuesta en el Código Contencioso, garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

I. CONSIDERANDO

Esta autoridad ambiental, previo a adoptar decisiones realizada un estudio con la finalidad de que las decisiones se hallen ajustadas a los preceptos legales de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, de tal forma que es conducente la prueba que es legal, pertinente la prueba que guarda conexidad entre el medio probatorio y el hecho que se pretenda probar y necesaria la prueba que no es superflua.

Es menester señalar que a través del Auto N° 200-03-50-04-0259 del 25 de julio de 2014, se abrió a periodo probatorio el procedimiento sancionatorio iniciado contra el Señor Pedro Luis Argumedo, Identificado Con C.C. 82.330.182., La Señora María Lourdes Castro Úsuga, Identificada Con C.C. 39.406.559, pero no se le otorgo valor probatorio a las diligencias administrativas obrantes dentro del expediente, por ello, se hace necesario previo a decir el procedimiento darle aplicabilidad a ello.

Con respecto al Señor Miguel Moreno, no se hizo la plena identificación del presunto infractor, toda vez que se desconoce la cédula de ciudadanía del referido sujeto; Por lo que, en lo que respecta a estos casos, la Corte Constitucional lo deja claro en la Sentencia T-042/08 cuando dice:

“Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito”.

El Procedimiento Sancionatorio Ambiental tiene por objeto garantizar un debido proceso, es por esto que la formulación de cargos y las decisiones que se adopten se debe establecer de manera clara y precisa las normas que se transgredieron y la conducta objeto de reproche para poder así imponer la respectiva sanción si hubiere lugar a ello.

Por otro lado, este despacho en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga al investigado el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión dentro del presente proceso.

V. DISPONE

ARTICULO PRIMERO. –OTORGAR valor probatorio a las siguientes diligencias administrativas obrantes en el expediente N° 160-165128-0027-2014:

- Informe técnico de Autoridad ambiental N° 400-08-02-01-1385 del 07 de julio de 2014.
- Oficio N° 34-01-26-00193 del 11 de agosto de 2014, expedido por el señor Pedro Luis Argumedo y la señora Maria Lourdes Castro Úsuga.
- Oficio N° 210-34-01.33-4369 del 17 de septiembre de 2014, expedido por la alcaldía municipal de Frontino.

AUTO

9

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

- Oficio N° 200-06-01-01-1829 del 17 de mayo de 2019, expedido por la Secretaria General de Corpourabá Juliana Ospina Luján.
- Oficio N° 200-34-01.26-3199 del 10 de junio de 2019, expedido por el Gerente de Catastro Departamental Luis Gonzalo Martínez Vanegas.
- Informe técnico de Autoridad ambiental N° 400-08-02-01-2072 del 13 de septiembre de 2021.

ARTICULO SEGUNDO. –OTORGAR el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que el señor **PEDRO LUIS ARGUMEDO**, identificado con **C.C. 82.330.182.** y la señora **MARIA LOURDES CASTRO ÚSUGA**, identificada con **C.C. 39.406.559**, a efectos de presentar dentro de dicho termino, alegatos de conclusión, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. DECLARAR la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado en contra el señor **PEDRO LUIS ARGUMEDO**, identificado con **C.C. 82.330.182** y la señora **MARIA LOURDES CASTRO ÚSUGA**, identificada con **C.C. 39.406.559**, por medio del Auto N° 200-03-50-04-0259 del 25 de julio de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR el contenido de la presente actuación administrativa a contra el señor **PEDRO LUIS ARGUMEDO**, identificado con **C.C. 82.330.182.**, la señora **MARIA LOURDES CASTRO ÚSUGA**, identificada con **C.C. 39.406.559**, o a su(s) apoderado(s) legalmente constituido(s).

ARTICULO QUINTO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un auto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL IGNACIO ARANGO SEPÚLVEDA
JEFE OFICINA JURIDICA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Pablo Agudelo Espinosa	<i>Pablo Agudelo Espinosa</i>	14/07/2022
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente 160-165128-0027-2014